



Diario Oficial

## Ley 1220 de 2008

(julio 16)

*“por la cual se aumentan penas para los delitos contra la salud pública, de que trata el Título XII, Capítulo I del Código Penal”*

**El Congreso de Colombia**

DECRETA

**Artículo 1°.** La pena prevista en el artículo 368, del Código Penal quedará así:

*Violación de medidas sanitarias.* El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

**Artículo 2°.** La pena prevista en el artículo 369, del Código Penal quedará así:

*Propagación de epidemia.* El que propague epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

**Artículo 3°.** La pena prevista en el artículo 370, del Código Penal quedará así:

*Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B.* El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.



**Artículo 4°.** Las penas previstas por el inciso primero y segundo del artículo 371 del Código Penal quedarán así:

*Contaminación de aguas.* El que envenene, contamine o de modo peligroso para la salud altere agua destinada al uso o consumo humano, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de cuatro (4) a ocho años (8) años de prisión, si estuviere destinada al servicio de la agricultura o al consumo o uso de animales.

Las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se realice con fines terroristas.

**Artículo 5°.** Las penas previstas por el inciso primero y cuarto del artículo 372 del Código Penal quedarán así:

*Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico.* El que envenene, contamine, altere producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, los comercialice, distribuya o suministre, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En las mismas penas incurrirá el que suministre, comercialice o distribuya producto, o sustancia o material de los mencionados en éste artículo, encontrándose deteriorados, caducados o incumpliendo las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia.

Las penas se aumentarán hasta en la mitad, si el que suministre o comercialice fuere el mismo que la elaboró, envenenó, contaminó o alteró.

Si la conducta se realiza con fines terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de doscientos (200) a mil quinientos



(1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**Artículo 6°.** La pena prevista por el artículo 373 del Código Penal, quedará así:

*Imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias.* El que con el fin de suministrar, distribuir o comercializar, imite o simule producto o sustancia alimenticia, médica o material profiláctico, medicamentos o productos farmacéuticos, bebidas alcohólicas o productos de aseo de aplicación personal, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

**Artículo 7°.** La pena prevista por el artículo 374 del Código Penal quedará así:

“... prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad”.

**Artículo 8°.** Para efectos previstos en los artículos 372 y 373 del Código Penal, no se consideran sustancias médicas, medicamentos o productos farmacéuticos imitados, alterados, simulados o falsificados aquellos que habiendo obtenido registro sanitario otorgado por la autoridad competente son comercializadas por su titular o con su autorización. Dichos productos deben ser manufacturados en plantas certificadas por el INVIMA, en los casos que así lo exijan las normas.

**Artículo 9°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



La Presidenta del H. Senado de la República  
*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda*

El Secretario General del H. Senado de la República  
*Emilio Ramón Otero Dajud*

El Presidente de la H. Cámara de Representantes  
*Oscar Arboleda Palacio*

El Secretario General (E) de la H. Cámara de Representantes  
*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia  
*Fabio Valencia Cossio*

El Ministro de la Protección Social,  
*Diego Palacio Betancourt*